del lugar que ha de ocupar ese Establecimiento Público, los cuales estudios, así como los proyectos y planos para la construcción de la obra misma, deberá ella someter al Poder Ejecutivo por órgano del Secretario de Estado de Fomento.

Art. 3º Cuando la Tesorería de la Junta se organice con las condiciones que se determinan en la solicitud, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio dará las órdenes consiguientes á que á ella se le haga entrega de las sumas que, para la construcción del hospital para leprosos, vote el Gobierno; y de esa entrega y de su inversión, así como de la de los donativos que obtenga la Junta, deberá ésta dar cuenta detallada á la Cámara de Cuentas de la República, en la forma y plazos en que rinden las suyas los Ayuntamientos; en cualquier tiempo al Poder Ejecutivo, cuando le fuere requerido por órgano de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 4º Todas las autoridades civiles subalternas del Poder Ejecutivo prestarán su apoyo y asistencia á la "Junta Directiva de la Leprosería Nacional" para los fines antedichos.

Los Secretarios de Estado de Hacienda y Comercio y de Fomento y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Julio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, encargado de las carteras de Fomento y Comunicaciones:—Federico Velázquez H.

Núm. 4897.—LEY sobre pensiones.—G. O. Núm. 2007 del 21 de Julio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia, ha dado la siguiente

LEY

Art. 1º Tendrán derecho á obtener una pensión del Estado las personas que á continuación se expresan:

1º Los jefes, oficiales ó soldados de la guerra de Independencia, siempre que:

a) prueben su condición de tales;

b) que no hayan servido en contra de la República, en ningún tiempo posterior á esa guerra;

c) que no hayan perdido la condición de dominicanos por una de las causas especificadas en el Art. 17 del Código Civil; y

d) que prueben su estado de pobreza.

2º Las viudas de los jefes, oficiales ó soldados de la guerra de Independencia, siempre que:

a) prueben su condición de tales;

b) que no hayan contraído matrimonio posteriormente; y

c) que prueben su estado de pobreza.

3º Los hijos de los jefes, oficiales ó soldados de la guerra de Independencia, siempre que:

a) si son varones, sean menores de edad y hayan quedado sin patrimonio; si son hembras, que hayan observado una vida honesta y prueben su estado de pobreza; y en el caso que sean menores, que hayan quedado sin patrimonio; y

b) que prueben que satisfacen todas las cualidades y condiciones exigidas en el presente inciso.

§ Se exceptúan los hijos, varones ó hembras, cuyos padres estén vivos, ó cuyas madres estén pensionadas.

4º Los jefes, oficiales ó soldados de la guerra de Restauración, siempre que:

a) prueben su condición de tales;

b) que reunan las condiciones indicadas en los renglones c) y d) del inciso 1º de este artículo.

5º Las madres de los jefes, oficiales ó soldados de la guerra de Restauración, siempre que:

a) prueben su condición de tales;

b) que los hijos que capaciten á pedir la pensión hayan muerto;

c) que sean viudas; y

d) que prueben su estado de pobreza.

6º Las viudas de los jefes, oficiales ó soldados de la guerra de Restauración, siempre que:

a) prueben su condición de tales;

b) que no hayan contraído posteriormente matrimonio;

c) que hayan observado vida honesta; y

d) que prueben su estado de pobreza.

§ Se exceptúan de los dos incisos que anteceden, las madres

pensionadas en calidad de viudas, y vice versa, las viudas pensionadas en calidad de madres.

7º Los hijos de los jefes, oficiales ó soldados de la guerra de Restauración, siempre que:

a) estén dentro de las condiciones exijidas en el renglón a) del inciso 3º;

b) que prueben todas las cualidades y condiciones exijidas en este inciso.

§ Se exceptúan los hijos cuyos padres estén vivos, ó cuyas madres estén pensionadas.

Art. 2º El aspirante á una pensión deberá enviar al Congreso los documentos que prueben que reune las condiciones exijidas, obteniendo, en los casos necesarios y posibles, las certificaciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 3º Las pensiones variarán entre *ciento veinte y setecientos veinte pesos* anuales.

Art. 4º Las personas actualmente pensionadas en la vigente Ley de Gastos Públicos se consideran excentas de llenar las formalidades expresadas en la presente Ley, pero el Congreso se reserva la facultad de modificar las pensiones acordadas.

Art. 5º Las pensiones acordadas no son hereditarias.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 17 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la Cámara de Diputados: Octavio Beras.—Los Secretarios:—S. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 22 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente del Senado: F. L. Vásquez.—Los Secretarios: J. Grullón.—Ramón O. Lovatón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, debiendo publicarse en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente de la República:

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado de Guerra y Marina:—M. García.

Núm. 4898.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una tarifa de recargo para la común de Blanco.—G. O. Núm. 2007 del 21 de Julio 1909.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento de la Común de Blanco, por la cual solicita la aprobación de una tarifa de impuestos á determinados artículos que se extraigan de la Común,

RESUELVE:

Art. único: Aprobar los impuestos establecidos en la tarifa siguiente:

Por cada quintal de cacao	$ 0.05	centavos.
Por cada quintal de café	0.02	"
Por cada quintal de cera	0.10	"
Por id. id de res	0.10	"
Por una docena de pieles de cabra	0.05	"
Por un millar de piés de caoba en cañones ú horquetas	0.50	"
Por un millar de piés de espinillo	0.50	"
Por una tonelada de palo mora	0.20	"
Por un millar de piés de guayacán ó guayacancillo	0.20	"
Yayas, el ciento	0.25	"

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 30 días del mes de Junio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

El Presidente: Octavio Beras.—Los Secretarios: S. Otero Nolasco.—C. A. Nouel.